



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 48 Secc. IV • Lunes 14 de diciembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



ESTATAL • PODER EJECUTIVO • PODER LEGISLATIVO

- Ley número 8, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016.
- Decreto número 20, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elías Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley número 8, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

NÚMERO 8

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS
DEL ESTADO PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2016, el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL ESTADO:	54,628,610,719
1. IMPUESTOS:	2,353,106,746
1. Impuestos sobre los ingresos:	67,455,000

01. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.	67,455,000
02. Impuesto Sobre Productos o Rendimientos de Capital y Otros Ingresos.	0
03. Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio:	0
01. Impuestos Sobre Producción de Harina de Trigo.	0
02. Impuesto Sobre Producción de Arroz.	0
03. Impuesto Sobre Aguas Envasadas y Refrescos.	0
04. Impuesto Sobre la Enajenación de Alcohol.	0
05. Impuesto Sobre la Enajenación o Expendio de Bebidas Alcohólicas, en Botella Cerrada o al Copeo y de Aguardiente a Granel de Segunda o Ulteriores Manos.	0
04. Impuestos Agropecuarios:	0
01. Impuesto Sobre Producción Agrícola.	0
02. Impuesto a la Avicultura.	0

03. Impuesto a la Producción Apícola.	0
2. Impuestos Sobre el Patrimonio.	
3. Impuestos sobre Producción, al Consumo y las Transacciones:	131,320,712
01. Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles.	75,739,463
02. Impuesto General al Comercio. Industria y Prestación de Servicios.	9,500,260
03. Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos.	16,580,989
04. Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.	29,500,000
4. Impuestos al Comercio Exterior.	
5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables:	1,045,767,210
01. Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	1,045,767,210
02. Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas.	0
6. Impuestos Ecológicos:	
7. Accesorios:	27,434,644
8. Otros Impuestos:	1,081,128,180

01. Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora.	341,311,160
02. Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.	341,311,160
03. Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.	341,311,160
04. Contribución para el Fortalecimiento y Sosténimiento de la Cruz Roja Mexicana.	57,194,700

9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en los ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	1,000
--	-------

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refiere este apartado, numerales 1.02, 1.03, 1.04 y 5.02, quedan en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal.

2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

4. DERECHOS: 1,323,034,697

1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.	1,992,816
01. Concesiones de Bienes Inmuebles.	681,100
02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,311,716
2. Derechos a los Hidrocarburos.	

3. Derechos por prestación de servicios:	1,290,265,390
01. Por servicios de empadronamiento.	0
02. Por servicios de expedición, revalidación y canje de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.	181,998,042
03. Por servicios de ganadería:	78,035
01. Por producción ganadera.	0
02. Por producción apícola.	0
03. Por clasificación de carnes.	78,035
04. Por acreditación de expendio de carnes clasificadas.	0
04. Por servicios de certificaciones, constancias y autorizaciones.	1,272,122
01. Por servicios de constancias de archivo, anuencias y certificaciones.	1,261,318
02. Por servicios de reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.	10,804
03. Por servicios de expedición, reposición y revalidación anual de cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas.	0
05. Por servicios prestados por la Dirección General de Notarias del Estado.	2,055,394

06. Por servicios prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo.	124,759
07. Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín oficial.	5,692,835
08. Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.	814,062,830
09. Por servicios en materia de autotransporte y otros.	20,684,850
10. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	152,507,111
11. Por servicios del Registro Civil.	68,425,494
12. Por servicios prestados por el Instituto Catastral y Registral, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Educación y Cultura.	13,807,141
13. Por servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	364,084
14. Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.	8,825,401
15. Por servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.	11,456,748
16. Por servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.	7,699,860

17. Otros Servicios.	1,210,684
4. Otros Derechos:	
5. Accesorios:	29,576,491
9. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores.	1,200,000

Los conceptos a que se refiere este apartado numerales 3.01, 3.03, excepto 3.03.03 anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

5. PRODUCTOS: 33,657,538

1. Productos de tipo corriente:	11,668,128
01. Derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.	268,510
01. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.	0
02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	268,510
02. Utilidades, dividendos e intereses.	11,366,967
03. Otros productos de tipo corriente.	32,651
2. Productos de Capital:	21,989,410

01. Enajenación de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	21,869,410
02. Enajenación de bienes muebles sujetos a inventario.	120,000
03. Venta de acciones y valores.	0
9. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0

6. APROVECHAMIENTOS: 1,819,231,131

1. Aprovechamientos de tipo corriente: 1,817,033,631

01. Incentivos derivados de la colaboración fiscal. 1,755,037,213

01. Actos de fiscalización sobre impuestos federales. 247,129,210

02. Notificación y cobranza de impuestos federales. 41,237,259

03. Notificación y Cobranza Anexo 18. 1,282,830

04. Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones. 60,717,000

05. Por actos en materia de comercio exterior. 2,147,696

06. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 186,191,227

07. Fondo de Compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	61,335,035
08. Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios.	54,540,108
09. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, fracción II.	992,222,896
10. Por funciones operativas de administración de los derechos federales en materia de vida silvestre.	1,192,184
11. Por funciones operativas de administración de los derechos por pesca deportiva y recreativa.	72,500
12. Incentivos económicos por recaudación de derechos federales por inspección y vigilancia de obras públicas.	30,061,753
13. Multas federales no fiscales.	2,296,999
14. Incentivos económicos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	1,929,996
15. Incentivos del Régimen de Incorporación Fiscal.	72,680,520
02. Multas.	21,652,737
03. Indemnizaciones	217,241
04. Reintegros	16,643,459

08. Accesorios.	17,115,125
01. Recargos Federales.	12,490,880
02. Gastos de Ejecución	4,624,245
09. Otros aprovechamientos.	6,367,856
2. Aprovechamientos de Capital:	0
01. Recuperación de inversiones productivas.	0
9. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	2,197,500

7. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS:

6,003,877

1. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados:	0
2. Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales.	0
3. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	6,003,877
01. Mantenimiento y conservación del Programa Urbano Multifinalitario y del Catastro.	6,003,877

8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:	32,493,679,089
1. Participaciones:	16,199,331,264
01. Participaciones.	16,199,331,264
01. Fondo General de Participaciones.	12,007,879,529
02. Fondo de Fiscalización y Recaudación.	3,167,626,475
03. Fondo de Fomento Municipal.	347,289,054
04. Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	367,682,299
05. Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.	308,853,907
2. Aportaciones.	14,825,500,075
01. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.	8,251,331,357
01. Servicios Personales.	7,366,145,347
02. Gasto Corriente.	463,434,857
03. Gasto de Operación.	283,553,060
04. Fondo de Compensación.	138,198,093
02. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	2,121,161,651

03. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.	522,959,448
01. Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	459,569,171
02. Fondo para la Infraestructura Social Estatal.	63,390,277
04. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	1,491,858,339
05. Fondo de Aportaciones Múltiples.	1,071,592,325
01. Asistencia Social - DIF.	150,540,495
02. Infraestructura para Educación Básica.	233,206,617
03. Infraestructura para Educación Superior.	96,648,967
04. Infraestructura para Educación Media Superior.	15,149,552
05. Infraestructura para Educación Básica Potenciado.	466,119,075
06. Infraestructura para Educación Superior Potenciado.	90,000,000
07. Infraestructura para Educación Media Superior Potenciado.	19,927,619

06. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	271,187,248
07. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	278,489,129
01. Educación Tecnológica.	209,879,529
02. Educación de Adultos.	68,609,600
08. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	816,920,578
3. Convenios.	1,468,847,750
01. Convenios de Descentralización y Reasignación de Recursos.	1,468,847,750

9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS: **12,719,927,612**

1. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público:	6,757,436,018
01. Ingresos Propios de las Entidades Paraestatales.	6,757,436,018
01. Organismos Públicos Descentralizados.	1,479,278,687
01. Fondo Nuevo Sonora.	14,500,000
02. Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.	224,625,850
03. Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	2,213,400

04. Instituto Tecnológico Superior de Cananea.	5,284,575
05. Instituto Sonorense de Cultura.	1,573,631
06. Instituto Tecnológico Superior de Cajeme.	26,360,000
07. Biblioteca Pública Jesús Corral Ruíz.	426,768
08. Universidad Estatal de Sonora	76,057,498
09. Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	3,500,000
10. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	8,400,000
11. Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	96,250,000
12. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	64,488,226
13. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.	62,415,778
14. Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.	40,000,000
15. Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	9,937,000
16. Universidad Tecnológica de Hermosillo.	10,230,000
17. Universidad Tecnológica de Nogales.	6,298,186

18. Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.	9,700,000
19. Universidad de la Sierra.	2,080,017
20. Servicios de Salud de Sonora.	72,185,555
21. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.	92,061,847
22. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.	3,367,481
23. Comisión Estatal del Agua.	213,301,328
24. Telefonía Rural de Sonora.	2,203,043
25. Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora.	1,040,500
26. Radio Sonora.	1,922,400
28. Instituto Tecnológico de Sonora.	162,951,194
29. Instituto Sonorense de Educación para Adultos.	9,450,000
30. El Colegio de Sonora.	973,300
31. Instituto Superior de Seguridad Pública.	26,812,905
32. Junta de Caminos del Estado de Sonora.	250,000

33. Centro Cultural Musas.	840,000
34. Museo Sonora en la Revolución.	200,000
36. Instituto Sonorense de la Juventud.	0
37. Universidad Tecnológica de Etchojoa.	1,443,500
38. Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco.	1,300,000
39. Universidad Tecnológica de San Luís Río Colorado.	2,788,698
40. Delfinario Sonora.	597,280
41. Fondo de Operación de Obras Sonora SI.	187,600,000
42. Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3	20,520,000
43. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado.	42,000
44. Sistema de Parques Industriales.	367,500
45. Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.	3,100,000
46. Universidad Tecnológica de Guaymas	1,064,880

47. Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.	926,925
48. Servicios Educativos de Sonora.	7,627,422
02. Fideicomisos.	28,921,095
01. Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.	15,777,090
02. Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora.	13,144,005
03. Aportaciones de Seguridad Social.	5,249,236,236
01. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.	5,249,236,236
2. Transferencias al Resto del Sector Público.	
3. Subsidios y Subvenciones.	5,910,451,594
01. Subsidios y Subvenciones.	5,910,451,594
01. Aportación Federal al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.	670,000,000
02. Para Alimentación de Reos y Dignificación Penitenciaria. Socorro de Ley.	124,860,412
03. Programas Regionales.	890,000,000
04. Fondo para Prevención de Desastres Naturales.	0

05. Subsidio para la Seguridad Pública Municipal.	170,000,000
06. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad	14,028,473
07. Proyectos de Desarrollo Regional.	590,206,627
08. Fideicomiso para coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios	0
09. Fondo de Desastres Naturales	0
10. Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados.	0
11. Subsidio a las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública para Mandos Policiales.	96,462,709
12. Contingencias Económicas Inversión.	3,037,293,373
13. Fondo de Inversión para Entidades Federativas.	0
14. Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad.	0
15. Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.	220,000,000

16. Fondo para Fronteras.	97,600,000
4. Ayudas Sociales.	
5. Pensiones y Jubilaciones.	
6. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos.	52,040,000
01. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos.	52,040,000
01. Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje de San Luís Río Colorado.	52,040,000
0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	3,879,970,029
1. Endeudamiento Interno.	3,879,970,029
01. Diferimiento de pagos.	3,024,000,000
02. Créditos a Corto Plazo.	855,970,029
03. Crédito a Largo Plazo.	0
2. Endeudamiento Externo.	0

ARTICULO 20.- Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

- | | | |
|-------|--|-------|
| I. | Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente. | 20% |
| II. | Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, a excepción de placas de demostración. | 12.5% |
| III. | Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado. | 20% |
| IV. | Del Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios. | 30% |
| V. | Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales. | 50% |
| VI. | Sobre los ingresos del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente. | 20% |
| VI.- | Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. En los términos del citado Artículo. | 100% |
| VII.- | Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado: | |

1.- Fondo General de Participaciones.	20%
2.- Fondo de Fiscalización y Recaudación.	20%
3.- Fondo de Fomento Municipal.	100%
4.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	20%
5.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, fracción II.	20%
6.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. (rezago)	20%
7.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%
8.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%

Las Participaciones en Ingresos Federales y los Fondos de Aportaciones Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

ARTICULO 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2016 conforme a lo siguiente:

- I.- 1.50% mensual en plazos de uno a 12 meses.
- II.- 1.88% mensual en plazos de 13 a 24 meses.
- III.- 2.25% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el Artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0% mensual.

ARTICULO 40.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en el apartado del Artículo 10. de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 5o.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el Artículo 1o. de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado 9.1.01, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito, empresas y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado 9.1.01 del Artículo 1º de esta Ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

ARTICULO 6o.- Tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

ARTICULO 7o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre

Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2016 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 80. de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2016, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2015.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al mes en el área geográfica única, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un período de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 12 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente Artículo.

En el caso de los estímulos establecidos en las fracciones I, II y III del presente Artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

VI.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que realicen inversiones en construcción, mejoras, rehabilitación o mantenimiento en instalaciones públicas para la práctica del deporte, gozarán de una reducción equivalente al monto invertido en el pago del impuesto que sea causado.

Para obtener el estímulo fiscal, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá autorizar los proyectos a desarrollar y validar los montos que hayan sido invertidos conforme al párrafo anterior.

La Secretaría de Hacienda emitirá las reglas de operación para la aplicación del estímulo a que se refiere la presente fracción.

ARTICULO 80.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad cuya actividad preponderante se ubique en la industria manufacturera, incluyendo maquiladoras; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones; de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento electrónico de información, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este Artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.

II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.

III.-Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.

IV.-Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.

V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.

VI.-Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.

VII.-Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este Artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este Artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del Artículo 7° del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente Artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, a que se refiere el artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el Artículo 7°, Fracción V del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el período durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este Artículo, con excepción del establecido en el sexto párrafo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

Los beneficios en materia de estímulos previstos en el presente Artículo y 7° anterior, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devoluciones, deducciones o compensaciones, en los casos que los estímulos no hayan sido aplicados dentro del período correspondiente por omisión del propio contribuyente.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de canje correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, consistente en la reducción del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes: 5% en el mes de enero, y para el mes de febrero un 2.5%. Para hacerse acreedor de este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición.

II.- Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos que a continuación se indican:

1. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	
a).- Urbano.	\$194.00
b).- Suburbano.	\$194.00
c).- Foráneo.	\$194.00
d).- Exclusivo de turismo.	\$194.00
e).- Automóvil de alquiler.	\$563.00
f).- Especializado de personal.	\$194.00
g).- Escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$603.00
h).- Automóvil de alquiler colectivo	563.00
B).- Carga.	\$374.00

La reducción a que se refiere este punto 1 de esta fracción, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril de 2016. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

2. Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 3 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	\$603.00
B).- Carga.	\$301.00

3. Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 6 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	\$230.00
B).- Carga.	\$230.00

Los beneficios que se otorgan en los puntos 2 y 3 de la presente fracción, se aplicarán a los concesionarios del transporte que hayan realizado o realicen sus pagos durante el ejercicio de 2016. Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1 de esta fracción.

III.- Los beneficios que se confieren en este presente Artículo no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución, deducción o compensación alguna.

ARTICULO 10°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del tercer párrafo del Artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y

Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad de \$ 855'970,029.00 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones públicas productivas a cargo del Gobierno del Estado, previstas para el presente ejercicio en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Artículo, los derechos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, así como los derechos a cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable.

El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este Artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

De igual forma, la Secretaría podrá crear un mecanismo de pago para atender el gasto de aquellas obras públicas, que cuenten con partida presupuestal autorizada, con recursos federales y/o ingresos propios de libre disposición, a efecto de que no se retrase la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 11o.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales competentes que correspondan conforme a dicha ley, en la siguiente forma:

- I.- Con multa equivalente de 1 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica única, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:
 - a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en los incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, XX y C, fracciones I, II y III, del artículo 146 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- II.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica única, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

- a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 146, inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, de la citada Ley.

III.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica única, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad competente que corresponda, deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio sobre bienes propiedad del infractor.

Las multas que establece la presente disposición, se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 12o.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos a dar la baja administrativa a todos aquellos contribuyentes de Impuestos y Derechos Estatales de conformidad a las disposiciones legales y administrativas aplicables, cuyo registro no cuente con los pagos correspondientes desde hace cinco o más años a la aplicación de la presente Ley; se autoriza a dicha Secretaría a emitir los lineamientos a seguir para formalizar esta disposición.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Ejecutivo para que emita estímulos fiscales en donde se establezca el cobro anticipado de derechos, fortaleciendo la actividad económica de la entidad.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados de Participaciones Federales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el Artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

ARTICULO SEXTO.- En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en el apartado 1 del Artículo 1º del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Si durante 2015 no se hubiesen formalizado y/o no se hubiesen dispuestos parte o la totalidad de los financiamientos y las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura del Programa de Financiamiento, Refinanciamiento y/o Reestructuración de Deuda Pública autorizados en 2015 por este H. Congreso del Estado; durante el ejercicio fiscal 2016 continuarán en vigor en todos sus términos las autorizaciones establecidas en el Decreto por el que se autoriza dicho Programa. En ese supuesto, las autorizaciones referidas continuarán vigentes hasta por los montos de los financiamientos aún no formalizados y/o no dispuestos, y los importes no ingresados en 2015 se entenderán comprendidos en la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para efectos del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2016; facultándose a la Gobernadora del Estado de Sonora para que por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal realice las adecuaciones de ingreso y presupuestales correspondientes a esos importes; lo mismo aplicará para las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura que igualmente no se hayan instrumentado y operado en 2015.

ARTICULO OCTAVO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto número 20, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

NÚMERO 20

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 118, párrafo primero y se derogan los artículos 116, fracción VI y 120, todos del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- ...

ARTÍCULO 118.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

ARTÍCULO 120.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, los artículos 5, párrafo segundo, 7, párrafo tercero, 189, fracción I, 218, fracción XIII, 219, párrafos segundo y quinto, 298, fracción I, incisos a) y b), 312, antepenúltimo párrafo, 321, fracciones I, inciso f) y V, numeral 9, 325, fracción I, numeral 6, punto 6.1 y 326, fracción IV, numeral 6, inciso a); asimismo, se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7; un párrafo tercero y el párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 9; un Capítulo III Bis-1 al Título Tercero con sus artículos 292 Bis-3, 292 Bis-4 y 292 Bis-5; los incisos r), s) y t) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo segundo al inciso d) del numeral 1 del artículo 316, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de dicho inciso, al inciso a) del numeral 2 de la fracción I del punto 1 del artículo 320 y un párrafo segundo al numeral 4 de la fracción III del artículo 325 y se derogan el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 312, los párrafos séptimo del inciso a), sexto del inciso b) y sexto del inciso d) del artículo 316, el párrafo segundo del artículo 318 y el numeral 2 de la fracción III del artículo 325, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 5.- ...

Para los efectos de este impuesto, se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

...

...

ARTÍCULO 7.- ...

...

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

En el supuesto de la administración por un tercero, persona física o moral al inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar la documentación respectiva en ese momento y en posteriores e informar a la Autoridad Fiscal la baja del documento que se trate.

ARTICULO 9.- ...

Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 189.-

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación se pagará \$1,000.00 por cada uno o juego de muebles afines, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- ...

III. - ...

...

IV.-

...

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 218.- ...

I.- ...

...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIV.- ...

XIV Bis.-...

...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

XV.-...

...

ARTICULO 219.- ...

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados “del Régimen de incorporación fiscal”, podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO III BIS-1 CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

ARTICULO 292 Bis-3.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional en cantidad de \$50.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos de esta contribución, únicamente habrán de incluirse los servicios siguientes:

- a) Por expedición de placas de circulación.
- b) Por revalidación de placas de circulación.
- c) Por expedición de licencias de conducir.

ARTICULO 292 Bis-4.- No causará la cuota adicional a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTICULO 292 Bis-5.- Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 298.- ...

I.- ...

a).- Derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad; ésta reducción será efectiva en el derecho que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

b).- Derechos por expedición o renovación de licencias para conducir.

c) a e).- ...

II.- ...

a) a f).-...

...

...

CAPÍTULO TERCERO SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 302.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- ...

Del a) al q).- ...

r).-Fábrica de Cerveza Artesanal, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Canje
Hasta 2,000	10,417.00
2,001 - 4,000	15,625.00
4001 - 6,000	20,834.00
6001 - 10,000	26,042.00
s).- Restaurante Rural	\$1,042.00
t).- Hoteles o Moteles Rurales	\$2,083.00

CAPÍTULO IX

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTICULO 312.- ...

1.- ...

a).- ...

b).- ...

...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

c).- ...

2.- ...

a).- ...

b).- ...

...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

c).- ...

3.- ...

...

4.- ...

5.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

Se deroga.

6.- ...

...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

...

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda para todo tipo de placas.

...

...

ARTICULO 316.- ...

1.- ...

a).- ...

...

...

...

...

...

Se deroga.

b).- ...

...

...

...

...

Se deroga.

c).- ...

...

...

d).- ...

Por 1 año: \$200.00

...

...

...

Se deroga.

2.- ...

3.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 318.- ...

Se deroga.

...

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO DÉCIMO DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

ARTICULO 320.- ...

1.- ...

I.- ...

a).- ...

b).- ...

2.- ...

a).- ...

1.-Automóvil de alquiler \$1,181.00

2.- Urbano \$1,181.00

3.- Suburbano \$1,181.00

4.- Foráneo \$1,181.00

5.- Escolar para trabajadores agrícolas ,
personas con discapacidad y de la
tercera edad \$1,181.00

6.- Exclusivo de turismo \$1,181.00

7.- Especializado de personal \$1,181.00

8.- Automóvil de alquiler colectivo \$1,181.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
DEL COMERCIO

ARTICULO 321.-

I.- ...

a).- ...

...

...

...

b).- ...

c).- ...

...

d).- ...

e).- ...

...

f).- Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante, que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por cada antecedente se cobrará: \$522.00

...

g).- ...

h).- ...

i).- ...

j).- ...

k).- ...

...

II.- ...

...

1.- ...

2.- ...

III.- ...

IV.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

...

...

...

e).- ...

...

V.- ...

1.- ...

...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

...

8.- ...

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud; derechos éstos que se destinarán el 60% como compensación del personal adscrito al Registro Público, y el 40% para modernización de los servicios registrales en el Estado.

VI.- ...

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 325.- ...

I.- ...

1.- ...

1.1.- ...

1.2.- ...

1.3.- ...

2.- ...

2.1.- ...

- 2.2.-...
- 3.- ...
- 3.1.-....
- 3.2.-...
- 3.3.- ...
- 4.-...
- 4.1.- ...
- 4.2.-....
- 5.- ...
- 6.- ...
- 6.1.- Adopciones gratuitas.

6.2.-

7.- ...

8.-...

II.- ...

1.- ...

1.1.- ...

1.2.- ...

1.3.- ...

III.- ...

1.-...

2.- Se deroga.

3.-...

4.- ...

Excluyendo la que se realice por sentencia ejecutoriada que declara la nulidad del matrimonio, la cual será gratuita.

5.- ...

6.-...

7.- ...

...

...

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO OTROS SERVICIOS

ARTICULO 326.- ...

I a la III.- ...

IV.- ...

1 al 5. ...

6. Exámenes a título de suficiencia:

a).- Evaluación general de conocimientos de Educación Primaria. \$8.00

b).- ...

7 al 28. ...

V al IX.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 21, fracciones I y V, 22, fracción I, 23 párrafo primero, 29, párrafo primero, 33, 47 y 48, párrafo cuarto; asimismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 21, una fracción V y un párrafo segundo al artículo 22 y un párrafo segundo al artículo 25 y se derogan el párrafo segundo del artículo 18 y la fracción VI del artículo 19, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- ...

I a la V.- ...

Se deroga.

ARTICULO 19.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

...

ARTICULO 21.- ...

I.- Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud.

II a la IV.- ...

V.- Presentar Carta de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de realización del trámite.

VI y VII.- ...

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 22.- ...

I.- Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud. Podrá autorizarse permiso a un menor de esta edad pero mayor de 16 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además, deberá exhibir carta autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II a la IV.- ...

V.- Llenar solicitud correspondiente, en las formas oficiales impresas.

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 23.- Las personas con 16 ó 17 años cumplidos a la fecha de la solicitud, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus agencias fiscales, permiso para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia hasta que el interesado cumpla su mayoría de edad, momento a partir del cual podrá tramitar la licencia de manejo respectiva.

...

a) al d).- ...

ARTICULO 25.- ...

Las autoridades responsables de expedir este permiso podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 29.- A ninguna persona se le expedirá, reexpedirá, repondrá o renovará una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I a la IV.- ...

ARTICULO 33.- Los extranjeros que soliciten la expedición de una licencia de las señaladas en el artículo 18, además de llenar los requisitos exigidos según el caso, deberán comprobar satisfactoriamente su calidad migratoria.

ARTICULO 47.- Las placas y tarjetas de circulación son intransferibles. Las placas permanecerán en el vehículo hasta en tanto éste se enajene, caso en el cual, deberán entregarse en la Agencia Fiscal respectiva para su baja, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 48.- ...

...
...
Con el aviso de baja, deberán liquidarse todos los impuestos y derechos vehiculares que estuvieren pendientes de pago.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 10, fracción VI, párrafo primero de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.-...

I a la V Bis 1.- ...

VI.- Tienda de Autoservicio.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías, en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos, lácteos o marinos, pudiendo realizar la venta al público de Bebidas Alcohólicas, por ventana lateral del inmueble.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de *salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b"*, deberá entenderse *como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única*, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

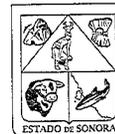
Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00

Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6º de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6º de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luís Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.